



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 727

Bogotá, D. C., jueves, 25 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, Autogás y otros usos alternativos.

Bogotá, D. C., martes 16 de octubre de 2012

Doctor

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2012, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, Autogás y otros usos alternativos.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa materia de discusión, fue presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por su autor Buenaventura León León.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto en primera medida regula el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante vehicular en todo el territorio nacional, proporcionando a la población otra alternativa de combustible para vehículos automotores. De igual manera proporciona unas directrices normativas

para las actividades de la cadena (comercialización, importación y almacenamiento) del Gas Licuado del Petróleo (GLP).

III. MARCO NORMATIVO

• Constitución Política

Este proyecto no es un desarrollo de nuestra Constitución Política pero los artículos relacionados a continuación brindan un marco general relacionado con la materia del proyecto:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales.

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

MARCO LEGAL

- Ley 689 de 2001:

Artículo 21. *Responsabilidades.* Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 22. *Utilización del GLP como carburante.* Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas.

- Ley 1083 de 2006: Uso obligatorio de combustibles limpios en vehículos de transporte público a partir del 1° de enero de 2010.

- Resolución 180158 de febrero de 2007, de los Ministerios de Minas y Energía, de Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dando cumplimiento a la Ley 1083 de 2006. El GLP queda incluido dentro de los combustibles limpios de obligatorio uso a partir de 2010.

- Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010: “Se impulsarán los usos alternativos de GLP”.

- Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: “Permitir el uso de GLP como combustible para vehículos”.

- Ley 142 de 1994 artículos 8° y 175.

Jurisprudencia

- Sentencia C578-2004

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

- Panorama Mundial

La canasta energética mundial está dominada por los combustibles derivados del petróleo, especialmente la gasolina y el diésel, aunque existen preocupaciones de orden mundial por la reducción de las reservas del petróleo y la sostenibilidad del suministro a largo plazo, también hay compromisos globales acerca de la reducción de la producción de gases de invernadero; Según la Agencia Internacional de Energía “Las tendencias globales en oferta y consumo de energía son insostenibles ambientalmente, económicamente y socialmente”. En el sector de transporte, el uso total de energía, uso de petróleo y las emisiones de dióxido de carbono están cercanamente ligados. Los combustibles del petróleo todavía cuentan con más del 95% de uso de energía en el transporte en casi la totalidad de los países IEA, y la combustión de petróleo es una fuente mayor de emisiones de CO₂.

Así, como en el resto del mundo, Colombia tiene una canasta energética donde predominan los combustibles fósiles. A la vez, en el largo plazo, las fuentes de petróleo para alcanzar la demanda creciente, el costo de producirlo y los precios que los consumidores tendrán que pagar por ella son extremadamente inciertos. De hecho, el balance energético del país es vulnerable a los aconteci-

mientos nacionales e internacionales y podría inclusive llegar a ser inaccesible para parte de la población, por lo cual se debe optimizar de manera extrema la eficiencia en el manejo de TODOS los recursos energéticos, sin desaprovechar ninguno, y cumpliendo con el ideal de ir dosificando lo que hoy se tiene en aparente abundancia.

Mundialmente el Gas Licuado del Petróleo es el combustible alternativo de mayor uso y reconocimiento, su consumo es alrededor de M18.000 ton/año, a la fecha hay más de 50 países, repartidos en los cinco continentes, que emplean el GLP como combustible alternativo para motores también denominado Autogás. En la siguiente gráfica se puede notar como hasta el año 2009, el incremento en la demanda de este como combustible vehicular en el mundo ha incrementado significativamente.



	Consumption (Thousand tonnes)		Number of vehicles		Number of dispensing sites	
	2008	2009	2008	2009	2008	2009
USA	100	106	190,000	196,000	2,300	2,600
Canada	152	140	30,000	35,000	2,400	2,300
Total North America	762	734	240,000	281,000	4,800	5,100
Chile	4	4	1,500	1,500	10	10
Costa Rica	7	7	6,000	5,000	10	10
Dominican Republic	404	444	170,000	170,000	145	126
Ecuador	3	3	1,500	1,500	3	3
Guatemala	2	2	8,000	8,400	20	20
Honduras	800	800	540,000	530,000	2,300	2,200
Paraguay	3	3	2,000	2,000	10	10
Peru	16	17	12,000	16,000	20	26
Puerto Rico	191	199	90,000	124,000	340	360
Total South & C. America	1,918	1,938	834,000	942,400	2,839	2,796

El Autogás es usado actualmente por cerca de 16 millones de vehículos alrededor del mundo, consumiendo así más de 21mMT de GLP por año.

Diversas son las ventajas que presenta el uso de este combustible como alternativa de energía, entre las cuales se destacan:

- Produce las emisiones de CO₂ más bajas entre los combustibles comerciales, mejorando significativamente la calidad del aire, contribuyendo a las medidas adoptadas por los protocolos internacionales en materia de cambio climático.
- Abundante disponibilidad de reservas probadas.
- Permite la diversificación de portafolio de energía en el país, reduciendo la dependencia del Diésel y Gasolina.
- Accesibilidad de la población al combustible, por las facilidades en su transporte debido a su composición fisicoquímica en estado líquido.

- Fácil conversión de los motores de carros nuevos y usados de una forma fácil y segura, (transformación del parque automotor).

Panorama en Colombia

La industria del GLP se ha desarrollado por más de 50 años llegando a los hogares colombianos para uso en la cocción de alimentos, remplazando así otros combustibles anteriormente usados que deterioran la salud y el medio ambiente por las externalidades negativas que genera el caso del carbón.

Ahora bien, debido a las múltiples ventajas del Autogás, no sólo de tipo ambiental sino también la facilidad en su transporte que permite mayor cobertura en todas las zonas del país, es viable la iniciativa. Por otra parte, teniendo en cuenta el referente internacional donde la utilización del GLP prolifera a nivel industrial, domiciliario y como combustible vehicular, no hay razón que impida desarrollar la industria y brindarles a los colombianos otra alternativa para su consumo.

En armonía con la normatividad vigente se debe impulsar el uso del gas combustible, en efecto la Ley 142 de 1994 en su artículo 175, consagra el propósito de fomentar el uso de gas combustible, dentro del que se encuentra el GLP, para utilización de fuentes alternativas de energía, además el artículo 8.2 de la misma normatividad dispone expresamente que “Es competencia de la nación: (...) en forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas”.

Así mismo, quedó plasmada la intención en impulsar la utilización del GLP como combustible, por parte del Gobierno Nacional en el plan de desarrollo (Ley 689 de 2001), como se observa a continuación:

“Artículo 22: Utilización del GLP como carburante. Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas”.

Con base en la anterior disposición se ha argumentado que la implementación del GLP como combustible no es posible, puesto que esta norma limita su uso solo para empresas que utilizan vehículos destinados al reparto de gas; norma desarrollada jurisprudencialmente por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C/578-2004, la cual fue enfática al expresar:

“...esta restricción no la adoptó en forma caprichosa el legislador ni el gobierno, sino que obedece a la obligación de regular, controlar y vigilar los servicios públicos, tal como lo ordena la Constitución.

...la limitación establecida obedece fundamentalmente a la política adoptada por el Gobierno Nacional en atención a que la producción de GLP en Colombia es monopólica pues dicha actividad como lo anota el actor, es solo ejercida por Ecopetrol el cual tiene una capacidad limitada de pro-

ducción de GLP, que definitivamente no esta en posibilidad de soportar el abastecimiento para el servicio publico domiciliario del GLP y del servicio público como combustible automotor del mismo. De manera que se trata de un problema de insuficiente disponibilidad para abastecer ambos servicios.

Es así como dicha restricción se fundamenta en no afectar el consumo del gas en los hogares donde llega este combustible, puesto que por su facilidad en el transporte este es prioritario para las zonas apartadas donde no llega el abastecimiento del GN y atiende el consumo domiciliario del sector rural y de los estratos más bajos de la población a los cuales les resulta inviable económica y técnicamente llevar el gas natural.

Sin embargo, a reglón seguido la Corte Constitucional precisa: “solo resta señalar que si las condiciones de oferta del GLP en el país cambian y no se pone en peligro el abastecimiento de este gas para quienes lo requieren para uso doméstico, el camino adecuado para lograr lo que pide el actor en esta demanda (que se suprima la restricción), es acudir al legislador para que de acuerdo con las nuevas circunstancias y apoyado en los estudios técnicos levante o no la prohibición contenida en el artículo 22 de ley 689 de 2001”.

Son racionales los planteamientos en los que la H. Corte Constitucional desarrolla la restricción contenida en la ley 689, puesto que el GLP es de vital importancia para nuestra sociedad, es por eso que no cierra la posibilidad de utilizar este como combustible en caso de que la oferta de GLP aumente, hoy por hoy están dadas las condiciones dado que Ecopetrol podría incrementar la oferta de GLP en el año 2013 en 15.000 barriles diarios si desarrollara el campo Cupiagua, representando un incremento en la oferta del 70%.



Ampliar la canasta energética propicia escenarios de estimulación en materia exploratoria y formas productivas para satisfacer la creciente demanda de energéticos y aporta seguridad estratégica al Gobierno y firmeza a los usuarios finales. Parte allí la necesidad de desmitificar la creencia que el GLP es considerado como una competencia a ultranza del Gas Natural. Si bien es cierto que ambos combustibles tienen un ámbito de aplicación paralelo en algunos sectores, el gas natural no posee la ventaja de fácil transporte, permitiendo que el GLP sea un combustible con mayor viabilidad y economía para ser utilizado en las regiones más apartadas del país, en donde los altos costos de transporte del

Gas Natural y los continuos racionamientos de GNV hacen insostenible el servicio, siendo el GLP una alternativa en combustible para los lugares de difícil acceso a las redes de distribución de Gas Natural.

Es así que por medio de la presente iniciativa legislativa se buscó obtener un trato equitativo en cuanto a tarifas y subsidios entre los dos combustibles, facilitando mecanismos de acceso al servicio en todo el país, favoreciendo a la población vulnerable y de escasos recursos ubicada en las zonas más apartadas, además de evitar que este tipo de población continúe utilizando combustibles contaminantes del ambiente, que afectan la salud pública y que incrementan la deforestación.

No es ajeno a la realidad que en muchas regiones de Colombia la única fuente de energía es el GLP o la leña, siendo prioritaria la necesidad de establecer alguna forma de subsidios para el uso de GLP, dándoles posibilidades a las poblaciones afectadas de contar con un suministro energético asequible, eficiente y confiable.

Por otra parte, un estudio realizado por la Fundación Bariloche establece que “*La estrechez actual del mercado primario de suministro de gas natural, conjuntamente con el esquema mixto de regulación de precios de suministro (dos campos regulados, Ballén y Opón, y los demás campos no regulados) conduce a la sobredemanda de suministro por parte de los remitentes, de gas proveniente de los campos sujetos a tope de precios*”. Esta decisión que es racional desde el punto de vista de los remitentes es ineficiente en términos de la expansión de la infraestructura de transporte, por lo que se requiere homogenizar la regulación aplicable a los campos productores de gas y liberar precios. Siendo urgente armonizar los criterios tarifarios del conjunto de la canasta energética, de manera que se tenga en cuenta que los usuarios lo que compran es poder calórico, tercalorías o millones de BTU, así estos tendrán mayores opciones a elegir sobre el energético más adecuado a sus necesidades y capacidades, sin estar restringidos los usos por decisiones gubernamentales, máxime cuando internacionalmente las aplicaciones del gas licuado del petróleo son mucho mayores, mucho más diversas y enriquecedoras desde el punto de vista del bienestar de la población.

En la siguiente gráfica se evidencia la aceptación a nivel internacional del uso de ambos combustibles que la preferencia por uno en particular.

	Países	Número de vehículos		
		GLP	GNV	TOTAL
Total países usan alternativos	83	11,456,219	5,746,181	17,202,400
Total países usan GLP y GNV	40	10,617,339	2,571,708	13,189,047
Solo GLP	12	638,660		638,660
Solo GNV	31		3,174,393	3,174,393

Cada energético tiene su mercado específico, tiene un diferente nivel de madurez y por lo tanto es único. El GLP tiene mucho potencial que falta por explorar y que vendría a engrandecer la demanda energética limpia dentro del país.

Ahora bien, con un inminente incremento de movilidad de personas en el futuro, el sector transportador de carga liviana (carros de pasajeros y vehículos de pasajeros livianos) constituye uno de los mayores desafíos, en donde las opciones de combustibles pueden llegar a optimizar el mercado y los recursos, ya que no solo se contaría con la opción de la gasolina y el ACPM, sino que el GLP sería una alternativa más dentro del mercado.

Para complementar el párrafo anterior, hay que tener en cuenta que el GLP vehicular o Autogás posee algunas ventajas ante el GN, como:

- Su fácil transportación permite llegar a las diferentes regiones del país.
- El poder calorífico del GLP (93.947 BTU/m³) es casi tres veces mayor que el del GN (37.015 BTU/m³).
- Debido a que el GLP se licua fácilmente, este se puede almacenar a menores presiones y empleando una infraestructura más sencilla, que reduce considerablemente dichos costos.
- Al emplearse como combustible vehicular:
 - El GLP presenta un promedio de emisiones netas de gases efecto invernadero de 8.61, mientras que las del GN comprimido son de 9.03.
 - El GLP vehicular proporciona a los vehículos el triple de autonomía que el GN vehicular.
 - Instalaciones y equipos más livianos y económicos: la instalación de un sistema de carburación a gas natural es del orden de 2.5 veces más costosa que el GLP.
 - La presión que maneja el GLP es de 120 psi y la del GN es de 3000 psi, lo cual redundará en seguridad.

V. PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, es que nos permitimos rendir informe de **Ponencia Favorable** para primer debate en la honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes que se apruebe la siguiente proposición:

Dese Primer Debate en Comisión Quinta al Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, Autogás y otros usos alternativos.

Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julio Gallardo Archbold, Representantes a la Cámara.

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, Autogás y otros usos alternativos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* Autorícese el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante vehicular en el Autogás, motores de combustión interna y otros usos alternativos en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Destinación.* La producción nacional de Gas Licuado del Petróleo (GLP) se destinará prioritariamente para la atención del servicio público domiciliario que surte este producto a los hogares colombianos.

Para el abastecimiento de GLP con destino a la carburación en motores de combustión interna, Autogás y otros usos alternativos, los volúmenes adicionales a la producción nacional que se requieran deberán ser importados a través de una empresa que demuestre la experiencia e idoneidad requerida por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo, con destino a carburación en motores de combustión interna, Autogás y otros usos alternativos.

Artículo 4°. *Órganos competentes.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la legislación, reglamentar y controlar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación técnica y demás actos administrativos e imponer las sanciones respectivas. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su expedición.

Artículo 5°. *Normas técnicas y estándares.* En las operaciones reglamentadas en esta ley el Ministerio de Minas y Energía podrá tomar como base las normas técnicas colombianas siguientes:

NTC 3768 Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Centro de servicio especializado para conversión y mantenimiento de sistemas de carburación en motores con funcionamiento dedicado gasolina por dedicado GLP o dual GLP/gasolina.

NTC 3769 Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Estaciones de servicio para suministro de GLP.

NTC 3770 Sistemas biocombustible GLP/gasolina o dedicados a GLP.

NTC 3771 Vehículos automotores. Funcionamiento de vehículos con GLP. Conversión de motores de combustión interna con sistema de carburación dedicada gasolina por carburación biocombustible (GLP o gasolina) o dedicada GLP.

NTC 5281 Recipientes para almacenamiento de GLP utilizado como combustible vehicular.

Artículo 6°. *Disposiciones complementarias.* Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que la modifiquen.

Artículo 7°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Autogás: Gas Licuado del Petróleo empleado como carburante en vehículos automotores.

- Calidad del GLP: Serán las características o especificaciones del GLP que determine el Ministerio de Minas y Energía para ser empleado como Autogás o en otros usos alternativos, tales como las definidas en la NTC 2303 o similares. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo pertinente a la calidad del GLP con destino a la carburación en motores de combustión interna y Autogás, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

- Estación de servicio dedicada a Autogás: Es la estación de servicio en la cual se realiza exclusivamente el suministro de Gas Licuado del Petróleo, para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible y de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía. Este suministro de GLP para Autogás en cualquier caso estará bajo la responsabilidad de un Comercializador Mayorista.

- Estación de servicio: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen otros combustibles utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Dentro de sus instalaciones podrá haber áreas destinadas al suministro de GLP para Autogás.

- Productor: Toda persona natural o jurídica que produce GLP para el suministro al por mayor a comercializadores mayoristas de Autogás, en los términos de la presente ley.

- Importador: Toda persona jurídica que importe GLP para el suministro al por mayor a comercializadores mayoristas, en los términos de la presente ley.

- Comercializador mayorista de Autogás: La empresa que suministra GLP a granel con destino al Autogás, a través de una planta de almacenamiento, o para estaciones de servicio bajo su responsabilidad conforme a lo señalado en la presente ley.

• Planta de Almacenamiento de GLP: La infraestructura física mediante la cual un comercializador mayorista de Autogás puede recibir GLP, de producción nacional o importado, directamente por tubería bajo el sistema de trasiego o por otro sistema que se requiera implantar para garantizar el suministro por parte del productor, importador y/o el comercializador mayorista.

TÍTULO II

DE LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GLP CON DESTINO AL AUTOGÁS Y LA CARBURACIÓN EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA

Artículo 8°. *Autorización.* Para ejercer la actividad de producción y/o importación de GLP en el territorio colombiano, el interesado deberá cumplir con lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 9°. *Obligaciones.* Todo productor y/o importador, además de sujetarse a las normas vigentes, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener una prestación regular del servicio, garantizando el cumplimiento de lo contratado.
2. Entregar de manera oportuna y confiable las cantidades de GLP, de acuerdo con las condiciones pactadas en los contratos de suministro.
3. Garantizar que el GLP suministrado cumple con los parámetros de calidad establecidos en la normatividad vigente.
4. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.
5. Reportar de manera completa, oportuna y veraz la información requerida por las autoridades de regulación, control y vigilancia.
6. Suministrar el GLP para consumo vehicular únicamente a las Personas Jurídicas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía.
7. Deberá realizar suministros de GLP solo a almacenadores, equipos de transporte y estaciones de servicio que cuenten con instalaciones que reúnan las condiciones técnicas y de seguridad establecidas. Para el efecto, podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad sobre instalaciones y seguridad industrial aplicable, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad por este concepto. La responsabilidad por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos recaerá en el productor o importador.

Artículo 10. *Autorización de importación.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en importar gas licuado del petróleo (GLP) para consumo o distribución dentro del territorio nacional en el Autogás deberá demostrar la experiencia y la idoneidad de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 11. *Especificaciones de calidad en la importación.* El gas licuado del petróleo que se importe al territorio nacional deberá contar con un certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable. Dicho certificado deberá ser presentado por el importador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como documento soporte de la Declaración de Importación del producto.

Artículo 12. *Otras obligaciones del importador.* Todo importador de gas licuado del petróleo con destino al Autogás, deberá como mínimo:

1. Prestar toda la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.
2. Suscribir contratos de venta con Comercializadores de Autogás debidamente autorizados.

Artículo 13. *Autorización al comercializador mayorista de Autogás.* Todo comercializador mayorista de GLP para el Autogás, que se encuentre interesado en ejercer la actividad de distribución de Autogás a través de estaciones de servicio en el territorio colombiano, deberá demostrar la experiencia y la idoneidad de acuerdo a lo reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y obtener la respectiva autorización de ese Ministerio, según la reglamentación que expedirá dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Autorización de las estaciones de servicio para la venta de Autogás.* Para poner en funcionamiento las estaciones de servicio de GLP en el territorio colombiano, el Comercializador Mayorista de Autogás responsable de la estación, deberá obtener, previamente autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien esta se delegue, para lo cual deberá presentar los documentos y permisos que exija el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales de conformidad con la legislación vigente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue revisará la documentación respectiva. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un término hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue, mediante resolución, expedirá la autorización para operar la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, en el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas se rechazará dicha solicitud.

Artículo 15. *Obligaciones del comercializador mayorista de Autogás a través de una estación de servicio.* El comercializador mayorista de Autogás a través de estaciones de servicio, además de lo que reglamente el Ministerio de Minas y Energía dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, tiene las siguientes obligaciones:

1. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías y las curadurías urbanas, de acuerdo con el tipo de estación de servicio.

2. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en la presente ley.

3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales salvo por interrupción justificada del suministro.

4. Mantener vigente un contrato de almacenamiento de GLP con un almacenador que demuestre que cumple con los requisitos de idoneidad y experiencia establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

5. Realizar la operación con personal y vehículos que se encuentren bajo su responsabilidad.

6. Contar con el personal capacitado para todas las operaciones propias de la comercialización mayorista de Autogás a través de una estación de servicio.

7. Abstenerse de vender Autogás a vehículos no autorizados o con permiso de operación caducado.

8. Diseñar un plan de contingencia. Cuando la estación de servicio no es dedicada, este plan debe estar integrado al de la estación.

9. Disponer de todos los equipos necesarios para garantizar la seguridad de las personas, el medio y las instalaciones.

10. Garantizar la calidad del GLP suministrado de acuerdo con la normatividad vigente.

TÍTULO IV

DE OTROS USOS DEL GLP

Artículo 16. Autorícese el uso del GLP como combustible de motores de combustión interno de cualquier tipo y otros usos alternativos.

Artículo 17. Para las aplicaciones que lo requieran, el Ministerio de Minas y Energía expedirá la reglamentación necesaria dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 18. Las empresas que suministren GLP para usos alternativos deberán ser comercializadores mayoristas o distribuidoras o comercializadores minoristas legalmente constituidas.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Elkin Rodolfo Ospina Ospina.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 47 de 1993 un literal nuevo en su artículo 22 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2012

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria General

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 47 de 1993 un literal nuevo en su artículo 22 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

Señora Secretaria:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 034 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 47 de 1993 un literal nuevo en su artículo 22 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.**

1. Objeto de la Iniciativa

Esta iniciativa tiene como objeto complementar los beneficios que consagra la Ley 915 de 2004, la cual generó unas condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para lo anterior, otorga un trato igualitario a los pequeños consumidores a fin de que se beneficien de la exclusión del impuesto a las ventas, teniendo en cuenta que los productos de primera necesidad que se consumen en el Archipiélago, llegan con precios muy altos, debido a los costos del transporte que encarecen la canasta familiar.

2. Trámite de la Iniciativa

Esta iniciativa fue presentada por el Representante Jack Housni Jaller, el pasado 24 de julio de 2012 y fue enviada para mi estudio el 1° de agosto de 2012, pero debido a que se requiere un estudio por parte del Gobierno Nacional, solicitamos una prórroga para rendir ponencia, la cual fue notificada a mi despacho el pasado 18 de septiembre, concediéndome nuevamente un plazo de quince (15) días para presentar ponencia.

3. Origen de la Iniciativa

Este proyecto de ley, de origen congresional, se ajusta no sólo a la facultad que la Constitución Política entrega al Congreso de la República a través de la Cláusula General de Competencia, derivada de la interpretación que se le ha dado a los artículos 114 y 150 de la Carta, que da al legislativo el poder para “hacer las leyes” en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de legislación y cuya competencia no haya sido atribuida a otra Rama del poder.

El asunto que nos ocupa en esta iniciativa para algunos podría ser considerado de competencia exclusiva del Ejecutivo, sin embargo, el sustento constitucional de esta propuesta esta consagrada en el artículo 310 de la Carta Política que a su letra dice:

“Artículo 310. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

“Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago...”.

El texto constitucional deja en claro que fue voluntad del Constituyente de 1991, crear unas condiciones especiales para el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, la cual no sólo se regiría por las normas que en materia general rigen a los demás departamentos del país, sino que el legislador podría establecer unas condiciones especiales para el desarrollo de los del Archipiélago de San Andrés y Providencia en atención a su ubicación geográfica y estratégica.

Por eso, la Ley 47, expedida dos (2) años después, ratificó el concepto emitido en la norma constitucional al crear en el artículo 22 que el impuesto a las ventas, no se aplicaría en los siguientes hechos:

“Artículo 22. *Exclusión del impuesto a las ventas.* La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

a) La venta dentro del territorio del departamento Archipiélago de bienes producidos en él;

b) Las ventas con destino al territorio del departamento Archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento de embarque o guía aérea;

c) La importación de bienes o servicios al territorio del departamento Archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio, y

d) La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del departamento Archipiélago”.

Llamamos la atención frente al literal b) que establece que las ventas con destino al territorio del departamento de San Andrés y Providencia de bienes producidos e importados en el resto del territorio nacional, estarán exentas del pago del impuesto, es decir que las mercancías que se envíen al Archipiélago por el hecho de su transferencia del continente a las islas, no están obligadas a pagar impuesto a la Renta.

Lo cual resulta acertado por parte del Legislador que desde un comienzo tuvo como propósito evitar un incremento desconsiderado en los bienes que llegan a la Isla y que de acuerdo con el artículo 22 numeral d) sería solo para la venta y comercialización en ella, pero que con la presente propuesta, tal beneficio se extendería al ciudadano de a pie.

Es de aclarar que la Ley 47 establece un condicionante, que se debe acreditar el correspondiente documento de transporte de carga como guías aéreas o conocimiento de embarque según se decida por transporte aéreo o marítimo y para nuestra propuesta serían: el tiquete a la hora de abordar el transporte con destino a la Isla, la Tarjeta de Circulación y Control de Residencia (OCRE) la factura debidamente diligenciada.

El departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia se ha considerado siempre especial en el contexto nacional y así mismo, se ha legislado en la búsqueda de darle mayor impulso al progreso de sus habitantes que han enfrentado desde hace muchos años, altos niveles de desempleo afectando su economía.

Creemos que con la iniciativa del representante Housni se podrán superar los límites estructurales del territorio insular, como son: el progresivo rezago de sus principales actividades económicas, el marginamiento de sus habitantes de la dinámica económica y el desmejoramiento de las condiciones de vida, los cuales fueron los propósitos originales de la Ley 47.

Así mismo y para garantizar el paso de la presente iniciativa y con base en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 solicitamos, el pasado 14 de agosto de 2012, al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un concepto sobre la viabilidad de la presente propuesta.

Por lo anterior, y para no incumplir los términos de ley para la presentación de la ponencia y en atención a que ya habíamos solicitado una prórroga en espera del concepto del Gobierno y como este puede ser allegado durante el trámite de la iniciativa, decidimos presentar a consideración la ponencia.

4. Contenido de la Iniciativa

El proyecto contiene tres (3) artículos: El primero de ellos es el que hace la adición al artículo 22 de la Ley 47 de 1993 y que establece que el IVA que paguen los residentes y raizales fuera del departamento Archipiélago, será devuelto al presentar el tiquete aéreo con destino a la isla, la Tarjeta de Circulación y Control de Residencia (OCRE) y las facturas debidamente acreditadas ante la oficina de la DIAN de los Aeropuertos del país.

El segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que establezca el procedimiento del impuesto y el tercero, hace referencia a la fecha a partir de la cual entra a regir la norma de ser aprobada por el Congreso de la República.

5. Modificaciones al Articulado

En desarrollo de una mejor redacción del articulado sería conveniente ajustar el texto así:

En primer lugar se debe aclarar que se adiciona un literal nuevo, distinguido como “e”).

En segundo lugar para mantener la redacción que viene del texto original de la Ley 47, artículo 22, creemos que la redacción debería ser:

“Las compras que hagan los residentes y raizales fuera del departamento Archipiélago, lo cual se acreditará con la presentación del tiquete aéreo con destino a la isla, la Tarjeta de Circulación, Control y Residencia (OCRE) y las facturas”.

También se debe incluir la aclaración de que la factura debe provenir de Comerciantes inscritos en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas y que además las características de la factura a la que se refiere la norma serán las contempladas en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

En el artículo segundo vale aclarar que se puede ser más directo, debido a que a diferencia de las otras exenciones contempladas en el artículo 22, esta debe ser más una devolución que una exención directa. Se puede tener la misma aplicación de la norma que permite la devolución del 100% del Impuesto sobre las ventas a los extranjeros, la cual sólo es aplicable a la hora de que el viajero parta nuevamente a su destino.

Por eso podemos pensar que el artículo segundo tendría una redacción como la siguiente:

“Artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales (DIAN), para que mediante reglamento establezca los requisitos para efectos de la devolución del impuesto a las ventas de que trata esta norma”.

6. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2012 Cámara, “Por medio de la cual se adiciona la Ley 47 de 1993 un literal nuevo en su artículo 22 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” con el siguiente pliego de modificaciones:

De los señores Representantes,

Simón Gaviria Muñoz,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 47 de 1993 un literal nuevo en su artículo 22 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionase un literal nuevo, identificado como “e”), en el artículo 22 de la Ley 47 de 1993 del siguiente contenido:

“Artículo 22...

e) Las compras que hagan los residentes y raizales fuera del departamento Archipiélago, lo cual se acreditará con la presentación del tiquete aéreo con destino a la isla, la Tarjeta de Circulación, Control y Residencia (OCRE) y las facturas.

La factura debe provenir de comerciantes inscritos en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas y que además las características de la factura a la que se refiere la norma serán las contempladas en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional para reglamentar la devolución.* Se autoriza al Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales (DIAN), para que mediante reglamento establezca los requisitos para efectos de la devolución del impuesto a las ventas de que trata esta norma.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Simón Gaviria Muñoz,
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 19 de octubre de 2012

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 034 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se adiciona la Ley 47 de 1993 un literal nuevo en su artículo 22 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2012.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Hernando José Paduaí Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Es para mí un honor aceptar la designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, para rendir **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 054 de 2012**, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Para lo cual procedo en los términos de conformidad dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, a sustentar la ponencia de la siguiente manera.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto pretende que la Nación se vincule y rinda honores al Municipio de Montebello, Antioquia, con motivo de conmemorar los 100 años de su erección (Artículos 2º y 3º); autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del presupuesto general de la Nación a través del sistema Nacional de cofinanciación, apropie recursos para la ejecución de obras tan importantes para el Municipio de Montebello.

a) Diseño, construcción y dotación de una red inalámbrica; b) Adecuación y mejoramiento de los Centros Educativos; c) Ampliación y mejoramiento de la unidad deportiva municipal; d) Mejoramiento de 20 escenarios deportivos rurales; e) Adecuación y dotación para la nueva sede de la Casa de la Cultura; f) Gestionar la construcción de miradores y Kioscos en la vía el Anillo; g) Construcción del Centro de Atención integral de la primera Infancia; h) Construcción y dotación de un espacio para desarrollar programas de Emprendimiento y Propuestas de Utilización de espacio libre dirigido a la prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas; i) Fortalecimiento y ampliación de hectáreas cultivadas; j) Mejoramiento de la red vial Terciaria y Urbana del municipio; j) Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para el corregimiento de Sabaletas; k) terminación de obras de Construcción del Centro Administrativo Municipal (arts. 3º y 4º).

El presente proyecto tiene la importancia de ser Ley de la República, trata de reconocer la importancia de la erección de la celebración del municipio de Montebello.

Hablar del origen o surgimiento de la población de Montebello nos remonta, irreductiblemente, a la época de la colonia, época en la cual las tierras que hoy ocupan los municipios de Santa Bárbara, La Ceja, Abejorral, El Retiro y Montebello estaban habitadas por la tribu de indios denominada, por Jorge Robledo, los Armados. Es para esta época, 1540, cuando fue fundada la ciudad de Antioquia y este territorio resultaba paso obligado hacia otros destinos entre ellos la ciudad de Popayán a quien pertenecía eclesiásticamente y jurídicamente Sabaletas, el que es hoy el corregimiento histórico más importante de Montebello.

Evaluado el proyecto de Ley referenciado y su amplia exposición de motivos, me permito dar concepto positivo para el mismo.

Lo anterior basado en que es de gran valor histórico que un Municipio llegue a la edad de 100 años, situación que nos permite certificar que hizo parte de la consolidación histórica de nuestro país, y especialmente de nuestro departamento de Antioquia, situación que es más que suficiente para que la Nación mire exclusivamente uno de sus entes territoriales y le dé una mano para jalonar su desarrollo y dejar una huella indeleble, como contraprestación el aporte histórico del mismo a la grandeza de la patria.

Montebello es un municipio que se ha hecho entre las montañas a punta de empuje de sus gentes, pero hoy es uno de los Municipios Colombianos que tiene limitado su desarrollo por la baja capacidad de generación de recursos y la asunción de las múltiples delegaciones del Estado central, razón por la cual es muy importante acceder a las pretensiones del autor del presente proyecto de Ley, en beneficio de esta comunidad.

CONSIDERACIONES GENERALES

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El cumplimiento del artículo 150 se refiere a la competencia por parte del Congreso de hacer las leyes, número 3. Aprobar en el plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas, que han de realizarse o de ser de continuidad.

Se observa que en el artículo 334 constitucional, la iniciativa contempla que La dirección general de la economía estará a cargo del Estado.

La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un

gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias.

Es necesario observar algunos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-486-2002:

“Esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’ caso en el cual es inexecutable.”

Si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’ caso en el cual es perfectamente legítima”.

Así mismo manifiesta la Corte:

“En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351)1. En cuanto a iniciativa legislativa se requiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que ‘no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura de forma que una vez

ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el art. 346 del mismo ordenamiento”2. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de Hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)”3.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

– ANÁLISIS LEGAL

La iniciativa parlamentaria, faculta al Congreso de la República para expedir leyes de honores. Así mismo, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, como en el proyecto de ley, de esta ponencia autoriza al Gobierno Nacional para incluir unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación.

Invocando la Ley 5ª Reglamento interno del Congreso que dispone en su artículo 140 pueden presentar proyectos de ley.

1. “Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las Bancadas”.

Toda vez que es analizado el Proyecto de ley número 054 de 2012 Cámara, se encuentra del ámbito de la ley y la Constitución Política.

El proyecto de ley respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 335 constitucional y el Decreto número 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respecto que radica el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera: corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones plasmadas en la presente ponencia solicito a los miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 54 de 2012 Cámara**, por medio de la cual *La Nación se vincula a la conmemoración de los (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Nidia Marcela Osorio Salgado,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se distribuyen y establecen las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos tienen su marco de referencia en los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política. Dichas disposiciones, abordan tres temas a considerar para el estudio del presente proyecto de ley: el primero, relacionado con la titularidad que ostenta el Estado en la propiedad de los recursos naturales no renovables¹; el segundo, porque determina la potestad del legislador para decidir acerca de las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables y de los derechos generados a partir de estas actividades²; y el tercero, porque define algunas caracte-

rísticas de las contraprestaciones generadas por la explotación de dichos recursos y la destinación de las rentas provenientes de ellas³.

Mediante la Sentencia C-251 de 2003⁴, la honorable Corte Constitucional se declaró inhibida para analizar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley 141 de 1994, por haber sido modificada por el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, sin embargo, dentro del pronunciamiento efectuado dicha corporación aclaró que: *“La destinación de las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables y la definición del grado de participación de las entidades territoriales en ellas, son asuntos cuya determinación compete al legislador en ejercicio de su potestad de configuración y que la explotación de recursos naturales no renovables puede generar diferentes rentas en cabeza del Estado (...) Primero, la explotación de los mencionados recursos genera obligatoriamente una regalía en cabeza del Estado. Segundo, los contratos perfeccionados con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables, pueden acordar también a favor del Estado, unas rentas llamadas (i) compensaciones o (ii) derechos. Tercero, con base en las normas superiores relativas a la potestad impositiva del Estado, a estas rentas se pueden sumar las tributarias, de conformidad con lo que establezca la ley dentro del marco de la Constitución”.*

Así mismo, en varias ocasiones, la Corte en sus pronunciamientos⁵, ha hecho la distinción entre los conceptos de compensación y regalía. La jurisprudencia ha señalado en varias ocasiones que: *“...no es posible asimilar las regalías y las compensaciones a que alude el artículo 360 de la Carta Política. Las compensaciones tienen su fuente en un pacto y, por lo tanto, su fundamento es el acuerdo de voluntades, en las condiciones y dentro del marco fijado por el legislador. Por ello, el contenido y el alcance de las compensaciones pactadas están*

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 332: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes pre-existentes”.*

² Constitución Política de Colombia. Artículo 360: *“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 361: *“Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.*

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos...”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-251 del 25 de marzo de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-251/03.

*librados a los términos del acuerdo. Su origen y su medida no residen en un daño sino en el encuentro de las voluntades de las cuales surge el pacto”*⁶.

En este orden de ideas, la Constitución dispone que la compensación, en sentido estricto, tiene origen en un pacto. Adicionalmente, del texto constitucional se deduce, que las compensaciones que se pacten son, al igual que las regalías, contraprestaciones causadas a favor del Estado. Sin embargo, a diferencia de las regalías, las compensaciones no son una contraprestación directa por el agotamiento gradual derivado de la explotación del recurso natural no renovable que pertenece al Estado, sino que por el contrario, la compensación es el objeto de una obligación cuya fuente es un contrato mediante el cual se pactan las sumas que el Estado recibirá por su concurso en el proceso de explotación de un recurso. Ello puede comprender pero no tiene que limitarse a prestaciones que equilibrarían o mitigarían las consecuencias negativas de la explotación de unos recursos naturales no renovables. Además, esta consecuencia negativa no tiene que ser un daño, puesto que puede consistir, por ejemplo, en una carga que se ha debido soportar, un riesgo que se debe afrontar, o una necesidad o expectativa que es preciso atender. Quien debe pagar dicha obligación es la persona contratada para explotar el recurso natural no renovable.

En cuanto a las funciones de las compensaciones, la Corte constata que los debates en la Asamblea Constituyente no arrojan información suficiente para concluir cuáles fueron los objetivos buscados al incluir la expresión “compensación que se pacte” en el inciso 2º del artículo 360. Como consecuencia, las compensaciones son el objeto de una obligación pactada en los contratos de explotación de recursos naturales no renovables, mediante la cual el contratista ejecutor de dicha explotación se compromete a pagar una contraprestación a favor del Estado por haber este aceptado y prestado su concurso en la explotación de dichos recursos. Por lo tanto, el origen, el objeto y el ámbito de las compensaciones es el acuerdo de voluntades, dentro de los parámetros fijados por la Constitución y la ley.⁷

Por otro lado, la citada Corporación ha hecho énfasis en que las entidades territoriales productoras y portuarias tienen derecho a participar de los recursos provenientes de las compensaciones, lo cual no excluye que otras entidades o autoridades también puedan beneficiarse de estas. En este orden de ideas, el legislador dispone de un margen de configuración para determinar los destinatarios de las compensaciones y la distribución de las mismas entre ellos, siempre que su decisión no sea evidentemente irrazonable y respete los derechos de los destinatarios señalados por el artículo 360, inciso 3, superior. Asimismo, para que la asignación de las rentas provenientes de compensaciones, a entidades o autoridades diferentes a las mencionadas

por la propia Constitución, no sea manifiestamente irrazonable, el destinatario indicado por el legislador debe guardar alguna relación, así sea indirecta, con los efectos negativos de la explotación del recurso no renovable, sea porque es afectado por tales consecuencias o porque puede contribuir a superarlas.⁸

Una vez descritas las consideraciones hechas frente al tema de las compensaciones por la Honorable Corte Constitucional, queda claro que el legislador es autónomo para cambiar el beneficiario de las compensaciones. Así las cosas, lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es precisamente cambiar a la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), quien es el beneficiario actual de las rentas por compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Empresa Colombiana de Petróleos, fue creada por el Decreto 30 de 1951 y sus estatutos fueron adoptados por el Decreto 1209 de 1994. El objeto de esta entidad era la de administrar el sector de hidrocarburos. Dentro de sus funciones estaban el manejo de los campos petroleros, la celebración de negocios en conexión con actividades relacionadas con la extracción y el beneficio de los hidrocarburos, la realización de estudios técnicos para el conocimiento de las reservas petrolíferas, el adelantar programas sociales para la comunidad radicada en los sitios donde la empresa tiene influencia y garantizar la demanda por productos derivados de hidrocarburo; estas eran las funciones que tenía Ecopetrol, sin embargo, al no ser hoy empresa industrial y comercial del Estado, sino una sociedad de economía mixta, que se dedica únicamente a sus operaciones industriales y comerciales, dejando atrás funciones de administrador del recurso petrolero, se debe pensar en otro ente beneficiario, más aun teniendo en cuenta que ahora, tanto el Estado como los particulares comparten dichos excedentes.

Si bien es cierto, en su momento Ecopetrol realizaba algunas funciones que le competen al Estado, ya no las realiza pues es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien recauda las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la explotación de hidrocarburos y gira a las entidades con derecho a ellas tales recursos. No puede entonces esta empresa, actuar en doble vía, cuando causa daños y perjuicios por la explotación del recurso no renovable y a la vez recibe parte de la compensación de otros, no puede ser juez y parte y hacer una inversión sin tener un control y monitoreo de estas actividades, que tendría que realizarlas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

No obstante lo anterior, vale la pena advertir que Ecopetrol, sigue administrando los contratos que se firmaron hasta el 31 de diciembre de 2003, aquí no tenemos las cifras que cancela Ecopetrol por las compensaciones donde se asocia, por lo

⁶ *Ibidem*.

⁷ Tomado de la Sentencia C-251/03.

⁸ Tomado de la Sentencia C-251/03.

tanto hoy las condiciones son diferentes y debe ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el ente encargado de realizar la inversión de estos recursos, dejándole a la ANI, el recaudo de estas compensaciones.

Por otra parte, si bien es cierto que las compensaciones no son obligatorias y estas se pactan de común acuerdo entre las partes, es decir, son de orden contractual, se instituye en este proyecto de ley, la obligatoriedad de pactar las compensaciones en los contratos, pues la Agencia Nacional de Hidrocarburos sostiene que tales compensaciones no son obligatorias y que es discreción de ellos pactarlas o no, y hoy en día en la mayoría de los contratos no se ha pactado la compensación correspondiente, decisiones que atentan contra todo régimen ambiental pues no tiene en cuenta los daños ambientales ocasionados por la explotación de hidrocarburos.

Por último se establece la imposición de trasladar los saldos de portafolio que tenga Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos por este concepto a los beneficiarios mencionados en el artículo primero.

Consideraciones de los Ponentes:

Atendiendo las necesidades de las entidades territoriales generadoras de riqueza por la extracción y explotación de recursos naturales no renovables y que en algún momento se han visto afectadas social, económica y ambientalmente, resaltamos la importancia del presente proyecto de ley, al brindar la posibilidad a dichas entidades para acceder a una fuente de ingresos que no solo les permita mitigar los perjuicios generados por la extracción de su riqueza natural sino al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de sus regiones.

Consideramos necesario incluir en este proyecto de ley, no solo las compensaciones originadas por la explotación de hidrocarburos, sino hacerlo extensivo a la actividad minera y en general a la exploración y explotación de todos los recursos naturales no renovables.

Dada la importancia de la actividad y sus consecuencias en las áreas de influencia, y la carencia de recursos por parte de las entidades territoriales que ayuden a mitigar los daños generado por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y en la recurrente practica por parte de las autoridades competentes de no incluir las compensaciones en los contratos con las empresas que ejecutan dicha actividad, vemos la necesidad de darle el carácter de obligatorio, para que en todo contrato de exploración y explotación de recursos naturales se incluyan las compensaciones y se distribuyan conforme a la Constitución y la ley.

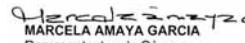

Finalmente proponemos un ajuste en la distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos disminuyendo el porcentaje planteado por el autor para los departamentos productores de un 50% a un 40% con el fin de aumentar ese 10% para beneficio de los mu-

nicipio o distritos productores que son las entidades territoriales que en primera medida sufren las consecuencias de las exploración y explotación de sus recursos, para que pasen de un 10% planteado a un 20%.

Proposición

Por lo expuesto, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate positivo al Proyecto de ley número 080 de 2012, *por medio de la cual se distribuyen y establecen las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

 MARCELA AMAYA GARCIA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ Representante a la Cámara Ponente
 SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO Representante a la Cámara Ponente	 ALFREDO MOLINA TRIANA Representante a la Cámara Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se distribuyen y establecen las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

1. Modifíquese el título del proyecto incorporándose la expresión “exploración”, “y minería”, el cual quedará así: *por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería y se dictan otras disposiciones.*

2. Incorpórese un artículo nuevo:

Artículo 1º. *Compensaciones.* Son contraprestaciones básicas en dinero, bienes o activos pactadas en los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, como resarcimiento al daño causado al ambiente, recursos naturales, al patrimonio cultural, a las condiciones socioeconómicas de la población, a la salud e infraestructura de las áreas geográficas de influencia de la actividad.

Las compensaciones estarán a cargo de las empresas exploradoras y explotadoras y a favor de las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrolle la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

3. Incorpórese un artículo nuevo:

Artículo 2º. Las compensaciones deben pactarse obligatoriamente en todo contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y mínimo debe corresponder al cuatro por ciento de la producción bruta en boca o borde de pozo o de mina.

En cuanto a los contratos de exploración, las compensaciones deben pactarse de acuerdo con las afectaciones que se causen.

4. Suprimase el párrafo del artículo 1° del texto del Proyecto de ley número 080 de 2012 Cámara y modifíquese la distribución estipulada, de la siguiente manera:

– Departamentos Productores se cambia de un 50% a un 40%.

– Municipios o Distritos productores se cambia de un 10% a un 20%.

El artículo primero pasará a ser artículo tercero y quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 756 de 2002: el cual quedará así: distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.

Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:

Departamentos Productores	40%
Municipios o distritos productores	20%
Municipios o distritos portuarios	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	20%

5. Modifíquese el contenido del artículo 2° del texto del Proyecto de ley número 080 de 2012 C, de la siguiente manera:

Artículo 2° del texto del Proyecto de ley número 080/012 C	Texto nuevo
Artículo 2°. Los ingresos reasignados a los Departamentos y a los Municipios se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y los asignados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para prevenir, mitigar y recuperar zonas y recursos de la oferta natural, que se han visto afectados por la contaminación de Hidrocarburos, reforestación y descontaminación ambiental y acuífera.	Artículo 2°. Las compensaciones asignadas a los Departamentos y a los Municipios se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y las asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales para prevenir, mitigar y recuperar zonas y recursos de la oferta natural, reforestación y descontaminación ambiental y acuífera en las zonas afectadas por la explotación de hidrocarburos y minería.

El artículo 2° pasará a ser artículo 4° y quedará así:

Artículo 4°. Las compensaciones asignadas a los departamentos y a los municipios se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y las asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales para prevenir, mitigar y recuperar zonas y recursos de la oferta natural, reforestación y descontaminación ambiental y acuífera en las zonas afectadas por la explotación de hidrocarburos y minería.

6. El artículo 3° del texto del Proyecto de ley número 080 de 2012 Cámara pasará a ser artículo quinto y su contenido se mantiene igual.

Artículo 5°. Los saldos de portafolio que tenga Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos de vigencias anteriores no ejecutados se distribuirán conforme al artículo primero de la presente ley.

7. El artículo 4° del texto del Proyecto de ley número 080 de 2012 Cámara pasará a ser artículo sexto y su contenido se mantiene igual.

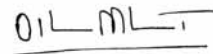
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,


MARCELA AMAYA GARCÍA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO
Representante a la Cámara
Ponente


ALFREDO MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Compensaciones.* Son contraprestaciones básicas en dinero, bienes o activos pactadas en los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, como resarcimiento al daño causado al ambiente, recursos naturales, al patrimonio cultural, a la población, a la salud e infraestructura de las áreas geográficas de influencia de la actividad.

Las compensaciones estarán a cargo de las empresas exploradoras y explotadoras y a favor de las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrolle la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. Las compensaciones deben pactarse obligatoriamente en todo contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y mínimo debe corresponder al cuatro por ciento de la producción bruta en boca o borde de pozo o de mina.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, el cual quedará así: distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.


Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos, se distribuirán así:


Departamentos Productores	40%
Municipios o distritos portuarios	10%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	20%


Artículo 4°. Las compensaciones asignadas a los departamentos y a los municipios se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y las asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales para prevenir, mitigar y recuperar zonas y recursos de la oferta natural, reforestación y descontaminación ambiental y acuífera en las zonas afectadas por la explotación de hidrocarburos y minería.

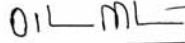
Artículo 5°. Los saldos de portafolio que tenga Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos de vigencias anteriores no ejecutados se distribuirán conforme al artículo primero de la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.


MARCELA AMAYA GARCÍA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


LUIS ENRIQUE DÚSSAN LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO
Representante a la Cámara
Ponente


ALFREDO MOLINA TRIANA
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se rinden honores
a la memoria del doctor Augusto Ramírez
Ocampo.*

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2012

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 084 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP: 3.2.2.02.322/12 (IS) del 9 de octubre de 2012 y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate ante la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se rinden honores a la memoria del Doctor Augusto Ramírez Ocampo.*

El Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, de iniciativa parlamentaria fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 14 de agosto de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012. Y, fue aprobado por mayoría absoluta en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 9 de octubre de 2012.

El informe se desarrollará con el siguiente índice:

1. Perfil profesional, político y académico de Augusto Ramírez Ocampo.
2. Augusto Ramírez Ocampo como Alcalde Mayor de Bogotá.
3. Augusto Ramírez Ocampo como constructor de paz.
4. Augusto Ramírez Ocampo como Constituyente.
5. Articulado del proyecto.
6. Proposición final.

Previo al análisis y la razón del presente proyecto del cual soy su autor, deseo expresar que tanto en la exposición de motivos como en el contenido de la presente ponencia, no alcanzaré a dejar plasmado todo cuanto fue la brillante y ejemplar vida de uno de los colombianos más connotados del siglo XX como lo fue Augusto Ramírez Ocampo.

El presente proyecto de ley tiene por objeto hacer un reconocimiento y honrar la figura del Excmo. Augusto Ramírez Ocampo nacido en Bogotá el 21 de septiembre de 1934, en el hogar conformado por Doña Mariela Ocampo Mejía y Augusto Ramírez Moreno. El Doctor Augusto Ramírez Moreno, destacado hombre público quien ejerció entre otros los siguientes cargos: Ministro, Embajador, Senador de la República, Representante a la Cámara e integrante de una generación dentro del Partido Conservador conocida como Los Leopardos.

1. PERFIL PROFESIONAL, POLÍTICO Y ACADÉMICO DE AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO

Augusto Ramírez Ocampo terminó su bachillerato en el Colegio de San Bartolomé y posteriormente obtuvo su título de Doctor en Derecho y Ciencias Económicas y Sociales en la Universidad Javeriana y otros estudios superiores que lo proyectaron desde un inicio como uno de los más brillantes profesionales de su generación.

Su vocación política la hizo notar desde muy joven participando activamente en la organización de movimientos estudiantiles que lucharon contra la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla.

Al finalizar su carrera y mostrando igualmente su interés por los asuntos públicos se desempeñó como Secretario Privado del Gobernador de Cundinamarca, Secretario de Hacienda de Bogotá y Subgerente General del Incora.

Durante sus interregnos como servidor público, Augusto Ramírez Ocampo ejerció con brillo la profesión de abogado así como su conexión con la actividad gremial, donde se desempeñó como Secretario General de la ANDI en Bogotá.

Activo defensor de la política de entendimiento del Frente Nacional, promovió desde su visión conservadora una concepción moderna de organización del Partido Conservador en Bogotá y como reconocimiento, encabezó la lista para el Concejo de Bogotá que lo eligió luego Presidente del mismo y donde dejó notable huella por la importancia de los acuerdos aprobados por la Corporación durante su presidencia.

Continuando con su ascenso fulgurante, Augusto Ramírez Ocampo fue designado miembro del Directorio Nacional Conservador, Presidente del mismo y posteriormente Coordinador General de la Campaña del hoy Expresidente Belisario Betancur.

No fue Augusto Ramírez Ocampo ausente como tampoco lo fue su padre de su paso por las Corporaciones Públicas y así mismo fue elegido como Representante a la Cámara por Bogotá en 1970.

La experiencia acumulada en la Política, en la Administración Pública y en el ejercicio profesional, hicieron que el Presidente Belisario Betancur lo designara como su primer Alcalde Mayor de Bogotá y posteriormente Canciller de la República.

Vale la pena acá rememorar la familiaridad de Ramírez Ocampo con la Diplomacia, pues durante el ejercicio de la presidencia del ex Presidente Misael Pastrana Borrero (q. e. p. d.), fue designado como lo había sido en el Gobierno del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo, su delegado en el naciente Grupo de los Setenta y Siete, así como en otras misiones diplomáticas.

Son muchos los logros obtenidos por Colombia durante el ejercicio de la Cancillería de Augusto Ramírez Ocampo, que desde ya hubiese podido denominarse el gran Canciller de la hermandad y de la paz.

Activo como ninguno de la vida pública, Augusto Ramírez Ocampo hizo parte de la lista que encabezó el señor ex Presidente Misael Pastrana Borrero para la Constituyente de 1991, de cuyos logros, así como de sus realizaciones en la Alcaldía de Bogotá desarrollaremos más adelante.

Tal como lo reseñábamos al inicio, Augusto Ramírez Ocampo no fue ajeno al mundo académico en donde ejerció como un asiduo Conferencista, Profesor y al final de sus días ejerciendo como Decano de la Facultad de Relaciones Internacionales y Derechos Humanos de la Universidad Javeriana.

Pudiéramos seguir profundizando de todo cuanto significó la prolija vida en sus distintas manifestaciones de Augusto Ramírez Ocampo, pero me voy a permitir a continuación resaltar lo que significó la vida de Augusto Ramírez Ocampo en el ejercicio como Alcalde Mayor de Bogotá, como diplomático y gestor de paz así como su participación en la Asamblea Nacional Constituyente.

2. AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO COMO ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ

Como Alcalde Mayor de Bogotá, Ramírez Ocampo tuvo que enfrentar uno de los más difíciles problemas pero fundamentalmente, el relacionado con los nuevos asentamientos de vivienda por fuera del perímetro de los servicios, que demandó entonces de la administración soluciones audaces y dentro de ellas vale destacar que por su cercanía con el entonces presidente del Banco Interamericano de Desarrollo en donde Ramírez Ocampo se había desempeñado como unos de sus directores, logró la financiación para lo que hoy es el área denominada Ciudad Bolívar, que resolvió no solamente el problema de la legalización de los terrenos, la solución de vivienda social y ser un ejemplo en materia de los servicios de salud, educación y recreación.

Bogotá igualmente carecía de espacios de recreación y fue así como decidió la puesta en marcha de las llamadas ciclovías, implementándose a través de diferentes vías arterias de la ciudad los días domingos y festivos obteniendo una participación masiva que año tras año se ha convertido en modelo no solamente para otras ciudades de Colombia, sino como modelo de recreación y expansión ante el resto del mundo. Por eso ha sido denominado el “padre de las ciclovías”.

3. AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO COMO CONSTRUCTOR DE PAZ

Continuando con algunas de las ejecutorias del excanciller, a colación lo que fue su desempeño como diplomático internacional así como su activa participación en los procesos de paz en Centroamérica.

En el campo de la política exterior, su visión de un mundo en paz, de Colombia como actor de la política global y de hacer una “Cancillería para la Paz”, fueron sus lemas durante su paso por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Grupo de Contadora, creado en 1983 para hacer frente a la situación crítica que persistía en América Central, especialmente frente a los conflictos de El Salvador, Nicaragua y Guatemala, contó con la participación de Augusto Ramírez Ocampo, como Ministro de Relaciones Exteriores, quien se encargó de estructurar el Plan de Acción que se convirtió en la hoja de ruta para la paz de la región, el cual contó con el respaldo del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En 1987 el Grupo de Contadora, junto con las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos se asociaron para gestionar el acuerdo de paz. La iniciativa del Grupo de Contadora y su impacto en la paz regional, le permitieron a Augusto Ramírez Ocampo, recibir el Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional.

En 1991 fue nombrado jefe de la Misión para la Reinstauración de la Democracia en Haití, con el objetivo de favorecer una salida negociada a la grave crisis que afectaba a la nación caribeña tras el derrocamiento del presidente Jean Bertrand Aristide.

En 1993 fue nombrado Secretario General adjunto de las Naciones Unidas, al frente de la Misión de las Naciones Unidas para El Salvador. Augusto Ramírez Ocampo dirigió la Misión con el objetivo de lograr una serie de acuerdos políticos que fueran de ayuda para resolver por la vía política el conflicto armado en El Salvador, promoviendo la democratización en el país, garantizando el respeto de los derechos humanos sin restricción y reunificando a la sociedad salvadoreña, dando fin a la violencia en ese país. Años después, Alfredo Cristiani, presidente de la nación centroamericana en esa época, le dijo a Jorge, su hermano más cercano: “Estamos en paz por Augusto”¹. La labor de Augusto Ramírez Ocampo al frente de la misión de 1993 a 1994, le valió el alto reconocimiento del entonces Secretario General, Butros Butros-Ghali ante la Asamblea de las Naciones Unidas.

En 1995 fue nombrado representante del director general de la Unesco, Consejero Especial para la Cultura de la Paz, donde su pensamiento de paz y planteamientos frente a la resolución de conflictos fueron de gran uso durante este tiempo.

4. AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO COMO CONSTITUYENTE

Finalmente, en la reciente modernización del Estado colombiano, así como en la implementación del denominado Estado Social de Derecho, tampoco fue ajeno Augusto Ramírez Ocampo, porque como integrante de la lista encabezada por el ex presidente Misael Pastrana Borrero fue uno de los constituyentes, como así quedó en las actas de la misma, que defendió con ahínco derechos fundamentales como la consagración de los derechos sociales, el pluralismo ideológico, los mecanismos de participación ciudadana, la inclusión del principio del medio ambiente y el reconocimiento de la diversidad pluricultural.

De igual manera puso de presente Augusto Ramírez Ocampo como lo habría hecho con denodado esfuerzo en la construcción de la paz en Centroamérica, que era necesaria una solución negociada al conflicto armado colombiano recabando siempre el mandato del artículo 22 de la Constitución “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Esta actitud de búsqueda de la paz lo llevó a ser miembro de la Comisión de Conciliación Nacional así como a la Comisión Colombiana de Juristas en donde tuvo oportunidad de hacer aportes importantes a favor de los desplazados y refugiados.

5. ARTICULADO DEL PROYECTO

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del político, diplomático, abogado, economista y catedrático Doctor Augusto Ramírez Ocampo, con motivo del aniversario de su muerte ocurrida en la ciudad de Bogotá, D. C., el 14 de junio de 2011, quien fuera Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., Canciller, Ministro de Estado, Constituyen-

te, Representante personal del Secretario General de las Naciones Unidas, funcionario internacional, académico, gran defensor de los derechos humanos y líder de la paz y quien a lo largo de su carrera hizo una invaluable y generosa contribución a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2º. Como homenaje a su memoria y a su labor en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en la política exterior nacional, la academia Diplomática de San Carlos se llamará Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo, y que estará en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre ex Canciller, el 21 de septiembre, con la siguiente leyenda: “Augusto Ramírez Ocampo, una vida por la paz”.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria de Augusto Ramírez Ocampo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacional, Luis Ángel Arango y del Congreso de la República, editará las obras completas de Augusto Ramírez Ocampo, sus escritos y sus más importantes intervenciones en el exterior, en diferentes foros nacionales y en el Congreso de la República.

Artículo 6º. A partir de la promulgación de esta ley, las ciclovías de Bogotá, D.C., llevarán el nombre de Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 7º. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para erigir un busto del ilustre colombiano el cual será entronizado en el patio interior del Palacio de San Carlos y cuyo escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para el efecto adelante la Cancillería.

Artículo 8º. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

6. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, propongo darle segundo debate ante la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

¹ Revista *Semana*, 18 de junio de 2011, Augusto Ramírez Ocampo, consultado el 31-08-2012 en <http://www.semana.com/nacion/augusto-ramirez-ocampo/158752-3.aspx>

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO
DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO
DE LEY 084 DE 2012**

*por medio de la cual se rinden honores
a la memoria del doctor Augusto Ramírez
Ocampo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del político, diplomático, abogado, economista y catedrático doctor Augusto Ramírez Ocampo, con motivo del aniversario de su muerte ocurrida en la ciudad de Bogotá, D.C., el 14 de junio de 2011, quien fuera Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Canciller, Ministro de Estado, Constituyente, Representante personal del Secretario General de las Naciones Unidas, funcionario internacional, académico, gran defensor de los Derechos Humanos y líder de la paz y quien a lo largo de su carrera hizo una invaluable y generosa contribución a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2º. Como homenaje a su memoria y a su labor en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en la política exterior nacional, la academia Diplomática de San Carlos se llamará Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del Dr. Augusto Ramírez Ocampo, y que estará en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Excanciller, el 21 de septiembre, con la siguiente leyenda: “*Augusto Ramírez Ocampo, una vida por la paz*”.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria de Augusto Ramírez Ocampo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacional, Luis Ángel Arango y del Congreso de la República, editará las obras completas de Augusto Ramírez Ocampo, sus escritos y sus más importantes intervenciones en el exterior, en diferentes foros nacionales y en el Congreso de la República.

Artículo 6º. A partir de la promulgación de esta ley, las ciclovías de Bogotá, D.C., llevarán el nombre de Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 7º. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para erigir un busto del ilustre colombiano el cual será entronizado en el patio interior del Palacio de San Carlos y cuyo escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para el efecto adelante la Cancillería.

Artículo 8º. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de reali-

zar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 15, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 084 de 2012**, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo, con la presencia de 15 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Telésforo Pedraza Ortega, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 613 de 2012 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 3 de octubre de 2012, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 613 de 2012.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2012

Autorizamos el **Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 084 de 2012**, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 9 de octubre de 2012, Acta N° 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 3 de octubre de 2012, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 613 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

**TEXTO CORRESPONDIENTE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084
DE 2012**

por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 9 de octubre de 2012, Acta número 15.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del político, diplomático, abogado, economista y catedrático, doctor Augusto Ramírez Ocampo, con motivo del aniversario de su muerte ocurrida en la ciudad de Bogotá, D.C., el 14 de junio de 2011, quien fuera Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., Canciller, Ministro de Estado, Constituyente, Representante personal del Secretario General de las Naciones Unidas, funcionario internacional, académico, gran defensor de los Derechos Humanos y líder de la paz y quien a lo largo de su carrera hizo una invaluable y generosa contribución a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Como homenaje a su memoria y a su labor en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en la política exterior nacional, la academia Diplomática de San Carlos se llamará Academia Diplomática Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo, y que estará en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Excanciller, el 21 de septiembre, con la siguiente leyenda: “Augusto Ramírez Ocampo, una vida por la paz”.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopilen las ideas, realizaciones y la trayectoria de Augusto Ramírez Ocampo. El texto de esta biografía se editará con destino a la distribución gratuita en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano de Cultura, y con la colaboración de las Bibliotecas Nacional, Luis Ángel Arango y del Congreso de la República, editará las obras completas de Augusto Ramírez Ocampo, sus escritos y sus más importantes intervenciones en el exterior, en diferentes foros nacionales y en el Congreso de la República.

Artículo 6°. A partir de la promulgación de esta ley, las ciclovías de Bogotá, D. C., llevarán el nombre de Augusto Ramírez Ocampo.

Artículo 7°. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para erigir un busto del ilustre colombiano el cual será entronizado en el patio interior del Palacio de San Carlos y cuyo escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para el efecto adelante la Cancillería.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley 084 de 2012**, *por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo*, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 9 de octubre de 2012, Acta número 15.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 727 - Jueves, - 25 de octubre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 007 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, Autogás y otros usos alternativos.	1
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 034 de 2012 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 47 de 1993 un literal nuevo en su artículo 22 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.	10
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 080 de 2012 Cámara, por medio de la cual se distribuyen y establecen las compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.	12
Ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 084 de 2012 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Augusto Ramírez Ocampo.	16